Rawson, 9 de octubre de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “Oficina de Defensa del Consumidor c/ W.-M. A. SRL s/ Presunta Infracción Ley 24240” (Expte. N° 148/2014)** (Expte. Nº 23498-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada, a fs. 85/90 vta., interpone recurso de queja contra el decisorio de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró inadmisible la casación contra la Sentencia Interlocutoria N° 07/14, que confirmó la Disposición Nº 18/14 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew (fs. 13/17 vta.).----------

------ Señala que la Cámara debió conceder el recurso, ya que no corresponde que el mismo tribunal que dictó la decisión apelada, evalúe su propia arbitrariedad.----------

------ Considera que la resolución denegatoria es arbitraria y que al ratificar una multa aplicada por el municipio -que a su entender invade la competencia federal- constituye causal de gravedad institucional.----------

------ Argumenta que la Oficina de Defensa del Consumidor aplicó una sanción sin tener competencia para hacerlo, invocando una norma ilegítima y no obligatoria en la Provincia, lo que dio lugar a una multa desproporcionada, que no tuvo en cuenta los parámetros impuestos por una norma de jerarquía superior como es la Ley N° 24240.----------

------ Al final, sostiene que la resolución denegatoria no abordó ninguno de los argumentos en los que W.-M. basó su recurso; por lo que resulta en definitiva una simple recolección de citas doctrinarias y jurisprudenciales que abordan tan solo de manera aparente el cuestionamiento de arbitrariedad que se formuló en el recurso (fs. 89 vta.).----------

Mantiene la reserva del caso federal.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** Que es jurisprudencia constante de este Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en la materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **I.1.** Tras analizar la presentación, a la luz de estas directrices, el recurso se muestra insuficiente. No hay relato de los hechos trascendentes de la causa que se encuentren íntimamente vinculados con las cuestiones que se quieren someter a consideración de esta instancia extraordinaria.-----

------ En efecto, y ante la compulsa de las actuaciones principales que se tienen a la vista, se puede corroborar que no se brinda información alguna de las actuaciones administrativas que motivaron la sanción, tales como: 1. Contenido del descargo efectuado por la quejosa. 2. Dictamen emitido por el Asesor Legal de la Oficina del Consumidor del Municipio de Trelew. 3.

Alcances de la Disposición N° 18/14 que aplica la sanción dispuesta en el artículo 1°.----------

------ De igual modo, no se conocen los agravios invocados al atacar el acto administrativo en cuestión, los considerandos de la SICA N° 04/14 que rechaza el ofrecimiento de prueba; y menos aún, los argumentos dirimentes de la Cámara que confirmaron la multa impuesta en sede administrativa y los que declararon inadmisible la casación.----------

------ En su lugar, presenta un extenso comentario, en el que alterna opiniones propias sobre cómo deberían haber fallado los jueces, y con sustento en argumentos desplegados en los estadios procesales anteriores atinentes a la cuestión de fondo (fs. 87/89 vta.).----------

------ En definitiva, las carencias técnicas apuntadas, que no pueden ser suplidas de oficio por este Tribunal son suficientes para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado. Ello porque la exigencia de reseñar el caso -siempre en lo pertinente, a la luz del recurso que se interpone-, y la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso, por lo que se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

------ **II.-** Sin perjuicio de lo expresado y avanzando en el análisis de la presentación directa, no aparece un ataque idóneo a cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la Alzada para declarar inadmisible la casación. ----------

------ En efecto, hay que recordar que la finalidad de la queja es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa. En consecuencia, la crítica concreta, prolija y circunstanciada debe estar dirigida contra los fundamentos de esa

decisión, en cuanto se erige en el otro pilar en el que se estructura el recurso directo (STJCh, SI N° 69/SRE/15, 80/SRE/15, 82/SRE/15 entre otras muchas más).----------

------ Por el contrario, resulta fácil colegir que en su faena, la quejosa toma una postura procesal disímil a la que surge del decisorio en crisis. Se puede observar que en el tramo que le dedica a la "Procedencia de la Queja" se esfuerza por destacar yerros en los que a su juicio, los Magistrados incurrieron pero -se insiste- sin realizar un desarrollo argumental capaz de conmover los argumentos vertebrales del fallo atacado.----------

------ Es más, tales razonamientos no son identificados ni criticados, lo que se puede corroborar con una lectura precisa y detenida del punto IV (fs. 87/89 vta.). En fin, la queja se encuentra vacua de contenido, y por ende, desierta (Regla 6° del Ac. Nº 3821/09).----------

------ Solo en algunos pasajes se ha podido detectar que se refirió a la sentencia en crisis; pero nada aportan en su favor, en cuanto no se hace más que alegar la arbitrariedad por la arbitrariedad misma, lo que desvirtúa todo análisis (fs. 87, ap. IV, cuarto párrafo in fine y fs. 89 vta., primer párrafo).--

------ **III**. A mayor abundamiento, no se puede prescindir en señalar que la Cámara efectuó en el marco de sus facultades un análisis preliminar del recurso de casación adecuado y exhaustivo. Destacó no solo las irregularidades procesales que se dieron en ambas sedes y que impidieron satisfacer la pretensión de la quejosa; sino que, además destacó las falencias técnicas de las que adolecía la casación y que no pueden ser suplidas por vía de la queja (v.gr. fs. 77 y vta.; fs. 78, cuarto párrafo; fs. 78 vta., primer párrafo; fs. 79, tercer párrafo; y fs. 79 vta. primer y cuarto párrafos).----------

---- **IV.** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 85/90 vta., interpuesta por la demandada, **W. M. A. SRL**, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría agréguese la presente queja por cuerda a los autos principales y remítanse a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia el Sr. Ministro Daniel A. Rebagliati Russell.----------

Fdo. Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaria el 13/10/15.

Registrada bajo el N° 89/SRE/2015.CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.